



COMFAMILIAR
NARIÑO

Una Sola Familia
Nit. 891280008-1

www.comfamiliarnarino.com

f Comfamiliar De Nariño

🐦 @ComfaNarino

📷 @comfamiliarnarino

ESTATUTOS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO COMFAMILIAR NARIÑO

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1º.- La Caja de Compensación Familiar de Nariño, es una persona jurídica de derecho privado, organizada como Corporación Privada en la forma prevista en el Código Civil, cumple funciones de Seguridad y Protección Social y las demás que le asigne la ley y se encuentra sometida al control y vigilancia del Estado en la forma prevista por la Ley.

Artículo 2º.- El domicilio de la Caja de Compensación Familiar de Nariño, es la ciudad de Pasto, capital del Departamento de Nariño, República de Colombia y podrá crear los establecimientos que la ley no le prohíba. La Caja tendrá carácter permanente y su duración es indefinida.

Artículo 3º.- La CAJA, tiene por objeto la distribución del Subsidio Familiar, que es una prestación social, pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio que las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad, criterio con el cual se interpretará y dará cumplimiento a estos Estatutos y a las normas que regulan el funcionamiento de La CAJA.

Artículo 4º.- El objeto de la Corporación es la promoción de la solidaridad social entre Empleadores y trabajadores, atendiendo a la defensa de la familia como estructura y núcleo social, de su preparación para la vida y de protección económica, por medio del otorgamiento del subsidio en dinero o en especie y / o la ejecución de obras y la prestación de servicios sociales, para lo cual organizará, hará inversiones y ejecutará los actos necesarios para el desarrollo del mismo.

La Corporación cumplirá funciones de Protección Social conforme a la ley.

Por lo tanto, se entiende incluido dentro de su objeto social, cualquier actividad, facultad, servicio o función que el régimen legal establezca para las Cajas de Compensación Familiar sin que sea necesario modificar en cada caso sus estatutos.



COMFAMILIAR
NARIÑO

Una Sola Familia

Nit. 891280008-1

www.comfamiliarnarino.com

f Comfamiliar De Nariño

@ComfaNarino

@comfamiliarnarino

De tal manera, podrá invertir, asociarse y crear personas jurídicas en los términos de ley, en los regímenes de educación en todos sus niveles y modalidades; en salud, prestar dichos servicios, incluyendo el ejercicio de las actividades correspondientes al régimen subsidiado y contributivo y la prestación de los servicios del plan obligatorio de salud de los mismos regímenes, y la prestación de servicios a través de los distintos programas de la Caja directamente, o mediante alianzas estratégicas, en la forma y bajo las condiciones definidas por el ordenamiento jurídico para el sistema integral de seguridad social en salud; así como invertir en los regímenes de Riesgos Laborales y de Pensiones; construcción de obras civiles, vivienda de interés social, interés prioritario; agencias de empleo y las demás establecidas o que le impongan las leyes vigentes, así como todas aquellas que a futuro se establezcan.

Artículo 5º.- La Caja, para cumplir su objeto, podrá desarrollar entre otras las siguientes funciones:

1. Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al Subsidio Familiar y otras entidades que manejan recursos parafiscales, en la forma y términos como la ley se los defina.
2. Organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago del Subsidio Familiar en especie o servicios de acuerdo con las necesidades de la región y según el orden de prioridades establecido por la Ley.
3. Ejecutar con otras CAJAS o mediante vinculación con organismos y entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad social, programas de servicios, dentro del orden prioritario señalado por la Ley.
4. Promover y controlar el recaudo completo y oportuno de los aportes señalados en el numeral 1º del presente artículo.
5. Ejecutar actividades relacionadas con sus servicios, la protección y la seguridad social directamente, o mediante alianzas estratégicas con otras Cajas de Compensación o a través de entidades públicas o privadas, conforme a las disposiciones que regulen la materia.
6. Invertir en los regímenes de salud, riesgos laborales y pensiones, conforme las reglas y disposiciones que regulen la materia.
7. Realizar actividades de aseguramiento y prestación de servicios de salud individual o conjuntamente conforme a las disposiciones legales vigentes.
8. Participar, asociarse e invertir en el sistema financiero a través de bancos, cooperativas financieras o cooperativas de ahorro y crédito, compañías de

financiamiento comercial, organizaciones no gubernamentales, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, cuya actividad sea la operación de microcréditos; o en la creación de sociedades diferentes de establecimiento de crédito, previo permiso de la Superintendencia Financiera para la realización de préstamos para la adquisición de vivienda y operaciones hipotecarias.

9. Asociarse, invertir o constituir personas jurídicas para la realización de cualquier actividad, que desarrolle su objeto social, en las cuales también podrán vincularse los trabajadores afiliados.
10. Administrar, a través de los programas que a la Caja corresponda, las actividades de subsidio en dinero; recreación social, deportes, turismo, centros recreativos y vacacionales; cultura, museos, bibliotecas y teatros; vivienda de interés social; créditos, jardines sociales o programas de atención integral para niños y niñas de 0 a 6 años; programas de jornada escolar complementaria; educación y capacitación; atención de la tercera edad y programas de nutrición materno - infantil y, en general, los programas que estén autorizados por Ley, para lo cual puede continuar operando con el sistema de subsidio a la oferta;
11. Administrar jardines sociales de atención integral a niños y niñas de 0 a 6 años a que se refiere el numeral anterior, propiedad de entidades territoriales públicas o privadas. En la destinación de estos recursos las cajas podrán atender niños cuyas familias no estén afiliadas a la Caja respectiva.
12. Administrar directamente o a través de convenios o alianzas estratégicas el programa de microcrédito para la pequeña y mediana empresa y la microempresa, con cargo a los recursos que se prevén, en los términos y condiciones que se establezca en el reglamento para la administración de estos recursos. Dichas actividades estarán sujetas al régimen tributario vigente.
13. Realizar actividades de mercadeo, incluyendo la administración de farmacias. Así mismo realizar actividades diferentes en materia de mercadeo social, de conformidad con lo establecido por las normas vigentes.
14. La Caja podrá asociarse con otras Cajas o con terceros, así como también vincular como accionistas a los trabajadores afiliados al Sistema de Compensación, para efectos de realizar cualquiera de las funciones anteriores. Las funciones establecidas por el esquema de Protección Social, y todas aquellas que le señale la Ley.

CAPITULO II

MIEMBROS O AFILIADOS, DERECHOS, OBLIGACIONES, SUSPENSIÓN, RENUNCIA Y EXPULSIÓN

Artículo 6º.- Son afiliados a la CAJA los empleadores que, por cumplir los requisitos establecidos y los respectivos estatutos de la Corporación, hayan sido admitidos por el Consejo Directivo o por el Director Administrativo, cuando le haya sido delegada tal facultad.

La afiliación de los trabajadores con la Caja se presenta en la medida en que el empleador haya sido aceptado como afiliado a la Caja y permanezca vigente su afiliación por no haber sido objeto de retiro voluntario debidamente aceptado, expulsión o suspensión de conformidad con lo previsto en la ley y los presentes estatutos.

Artículo 7º.- Para efectos de la afiliación a que hace relación el artículo 57 de la Ley 21 de 1982, las solicitudes presentadas por los empleadores deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Comunicación escrita dirigida a la CAJA, en la que informe: nombre del empleador, domicilio, identificación, lugar donde se causen los salarios y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna CAJA de Compensación Familiar.
2. Las personas naturales comerciantes y las sociedades comerciales acreditarán tal condición con el certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio. Las personas naturales que no tengan la condición de comerciantes deben presentar cédula de ciudadanía y Nit. Las entidades públicas, con el certificado de existencia y representación legal.
3. Certificado de Paz y Salvo en el caso de afiliación anterior a otra CAJA.
4. Relación de trabajadores y salarios.

Artículo 8º.- Se es afiliado con derechos y obligaciones con respecto a la Caja, a partir de la fecha de comunicación de su admisión de conformidad con el artículo 42 Decreto 341 de 1988. El carácter de afiliado es personal e intransferible.

Artículo 9º.- La CAJA tiene obligación de aceptar a todo empleador que solicite afiliación, si cumple con las normas sobre salarios mínimos, debe pagar el subsidio

familiar a través de una CAJA y se aviene al cumplimiento de sus respectivos estatutos.

La CAJA debe comunicar por escrito todo rechazo o aprobación de afiliación, dentro de un término no superior a treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud. En caso de rechazo, la CAJA expresará los motivos de su determinación.

Una copia de la resolución será enviada, dentro del mismo término, a la Superintendencia del Subsidio Familiar la cual podrá improbar la decisión y ordenar a la CAJA la afiliación del empleador, en protección de los derechos de los trabajadores beneficiarios.

Artículo 10°.- La CAJA no podrá destinar recursos, ni efectuar campañas para promover la desafiliación de empleadores afiliados a otras Cajas o que impliquen competencia desleal.

Artículo 11°.- Los trabajadores vinculados laboralmente a los empleadores afiliados a la CAJA, tienen además los derechos de representación en el Consejo Directivo, en los términos, condiciones y requisitos que determinan la Ley y los Estatutos.

Artículo 12°.- Los afiliados a la CAJA, tienen los siguientes derechos:

- a. Concurrir a las Asambleas Generales de Afiliados, con voz y voto, directamente o delegando su representación, en la forma como se determina en los presentes estatutos.
- b. Elegir y ser elegidos miembros de los Consejos Directivos.
- c. Gozar de los servicios que otorgue la CAJA, dentro de la amplitud, condiciones y exclusiones fijados por la Ley y los Estatutos.
- d. A que sus trabajadores reciban los subsidios en dinero, especie o servicios conforme a la Ley y/o los reglamentos.
- e. A que sus trabajadores y los familiares de éstos utilicen los servicios sociales que presta la Corporación, conforme a la Ley y los respectivos reglamentos.
- f. Presentar peticiones respetuosas ante la Administración de la Caja de Compensación Familiar de Nariño, las mismas que deberán ser atendidas dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 13°.- La calidad de afiliado vincula como posibles usuarios a los trabajadores del respectivo empleador, amparados por las normas que se denominan de subsidio familiar, lo que otorga el derecho a recibir las cuotas económicas y los beneficios de programas de Protección Social, de acuerdo con las restricciones y exclusiones que la ley precisa.

Artículo 14°.- Son obligaciones generales de los afiliados.

- a. Respetar la totalidad de las normas contenidas en los presentes estatutos y en los reglamentos de la Corporación.
- b. Cancelar oportunamente los aportes de Subsidio Familiar y Sena y demás contribuciones o cualesquiera de las obligaciones pecuniarias a su cargo y a favor de la Corporación dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al que se satisface.
- c. Asistir o hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General para las cuales sean convocados.
- d. Velar por el buen nombre de la Corporación.
- e. Acatar, llegado el caso, las sanciones que imponga el Consejo Directivo y durante las suspensiones continuar cubriendo las cuotas y demás obligaciones para con la Corporación.
- f. Remitir, para efecto del registro de beneficiarios, las pruebas legales correspondientes a sus trabajadores.
- g. Enviar mensualmente a la Corporación, dentro de los términos legales, una copia de la nómina o relación de los salarios pagados en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 15°.- La suspensión de afiliado de que trata el artículo 45 de la Ley 21 de 1982 se produce por mora en el pago de los aportes.

La CAJA, mientras subsista la suspensión, podrá prestar servicios a los trabajadores de la empresa suspendida.

Artículo 16°.- La calidad de afiliados se pierde por retiro voluntario o por expulsión mediante decisión motivada del Consejo Directivo de la CAJA, fundada en causa grave.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar el procedimiento para la expulsión de afiliados.

Para efectos de la expulsión se entiende que hay reincidencia en la mora cuando el respectivo empleador deje de cancelar dos (2) mensualidades consecutivas. (Parágrafo 4 Art. 21 Ley 789/02)

Constituye causa grave, entre otras, las siguientes:

1. El suministro de datos falsos por parte del empleador a la CAJA.
2. La violación de las normas sobre salarios mínimos.
3. El envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio familiar.
4. La mora reincidente en el pago de aportes

Artículo 17°.- La CAJA, podrá exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación, al empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes.

Artículo 18°.- Cuando el empleador incurso en suspensión o pérdida de la calidad de afiliado a la CAJA por no pago de aportes, cancele lo debido a ésta, la CAJA pagará a los trabajadores beneficiarios de aquel tantas cuotas de subsidio cuantas mensualidades haya satisfecho.

En igual obligación estará la CAJA cuando afilie empleadores que paguen aportes retroactivos.

Artículo 19°.- El afiliado de la CAJA puede desafiliarse mediante aviso escrito dirigido al Consejo Directivo. La CAJA no podrá exigir un término superior a tres meses para efectos de desafiliación, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

En los casos de suspensión por mora o de expulsión de afiliado, la CAJA informará por escrito al Inspector de Trabajo que tenga competencia en el domicilio del empleador y a los trabajadores de la Empresa, indicando el número de mensualidades adeudadas, a efecto de que se adopten las medidas y providencias del caso.

Artículo 20°.- El afiliado expulsado o que se haya retirado sin haber cancelado íntegramente sus obligaciones con la CAJA, puede ser compelido judicialmente a su cumplimiento. En caso de expulsión o retiro esto no le dará derecho alguno contra la CAJA, para reclamar dinero o bienes de cualquier clase, que no tengan una motivación judicial expresa y ejecutoriada.

Artículo 21°.- Los empleadores tienen obligación de enviar la respectiva nómina de salarios cuando lo solicite la CAJA y deben permitirle la revisión de las mismas en la Sede de la empresa o domicilio del patrono.

Artículo 22°.- La Calidad de afiliado implica el sometimiento a la Ley, los Estatutos, las decisiones de la Asamblea General, del Consejo Directivo y los Reglamentos de la CAJA.

Artículo 23°.- El factor para la liquidación de aportes por concepto de salarios de los trabajadores que cumplan la jornada máxima de trabajo no podrá ser inferior al mínimo legal vigente.

Artículo 24°.- Las admisiones suspensiones y retiros de afiliados a la CAJA, serán comunicados al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de que el respectivo hecho se produzca.

CAPITULO III

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, ASAMBLEA GENERAL, FUNCIONES, REUNIONES, CONVOCATORIAS, ACTAS, QUÓRUM DELIBERATIVO Y DECISORIO, VOTO, REPRESENTACIÓN, VOTACIONES Y ELECCIONES

Artículo 25°.- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 46 y 48 de la Ley 21/82, la CAJA estará dirigida por la Asamblea General de Afiliados, el Consejo Directivo y el Director Administrativo, tendrá un Revisor Fiscal Principal y su respectivo Suplente, elegidos por la Asamblea General, con las calidades y los requisitos que la ley exige para ejercer las funciones que les son propias.

Artículo 26°.- La Asamblea General está conformada por la reunión de los afiliados hábiles o de sus representantes debidamente acreditados. Es la máxima autoridad de la Corporación, sus decisiones son obligatorias y cumplen las funciones que les señalan la Ley y los Estatutos.

Artículo 27°.- Son funciones de la Asamblea General:

1. Expedir o reformar los Estatutos que deben someterse a la aprobación de la Superintendencia del Subsidio Familiar. De conformidad con el inciso 2º artículo 15 de Decreto 341 de 1988, el Director Administrativo es el encargado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la reunión, de enviar una copia autorizada del acta con todos sus anexos a la Superintendencia de Subsidio Familiar para su aprobación.
2. Elegir a los representantes de los empleadores ante el Consejo Directivo para períodos de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su respectiva posesión.
3. Elegir el Revisor Fiscal y su suplente, para períodos de cuatro (4) años y fijar su remuneración.
4. Aprobar u objetar los balances, estados financieros y cuentas de fin de ejercicio y considerar los informes generales que presente el Director Administrativo.
5. Decretar la liquidación y disolución de la CAJA con sujeción a las normas legales y reglamentarias que se expida sobre el particular.
6. Velar, como máximo órgano de Dirección de la CAJA, por el cumplimiento de los principios del Subsidio Familiar, Seguridad Social y Protección Social, así como de las orientaciones y directrices que en este sentido profieran el Gobierno Nacional y la Superintendencia del Subsidio Familiar.
7. Determinar, en caso de que lo estime conveniente si los miembros del Consejo Directivo tienen derecho a remuneración por sesión a que asistan y fijar su cuantía.
8. Fijar anualmente las cuantías de los contratos que puede celebrar el Director Administrativo sin autorización del Consejo Directivo.
9. Las demás que le corresponda como suprema autoridad de la corporación y que no estén atribuidas a otros organismos o funcionarios y las que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 28°.- Las reuniones a la Asamblea General pueden ser ordinarias o extraordinarias y se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 341 de

1988 y los presentes Estatutos.

Artículo 29°.- Las Asambleas Ordinarias serán convocadas así:

1. Por el Director Administrativo, en la fecha, hora y lugar fijados por el Consejo Directivo, dentro de los seis (6) primeros meses del año.
2. Por orden de la Superintendencia del Subsidio Familiar en caso de no haberse efectuado la reunión en la forma contemplada en el numeral anterior.

Artículo 30°.- La Asamblea ordinaria deberá realizarse anualmente y ocuparse entre otros de los siguientes aspectos.

1. Informe del Director Administrativo
2. Informe del Revisor Fiscal y consideración del balance del año precedente
3. Elección de Consejeros Representantes de los empleadores y del Revisor Fiscal **Principal y Suplente, cuando exista vencimiento del período estatutario**
4. Fijación del monto hasta el cual puede contratar el Director Administrativo sin autorización del Consejo Directivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 9° Del artículo 54 de la ley 21 de 1982

Artículo 31°.- La Asamblea General deberá ser convocada por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, por medio de escrito publicado en un periódico que circule regularmente en la ciudad de Pasto o cuñas radiales, Del periódico en que se haga la comunicación se remitirá dos ejemplares al Consejo Directivo y uno a la Superintendencia del Subsidio Familiar.

La convocatoria debe indicar el orden del día propuesto, el sitio, la fecha, la hora de la reunión, la forma y términos para presentación de poderes, inscripción de candidatos e inspección de libros y documentos; así como la fecha límite para pago de quienes deseen ponerse a paz y salvo con la Corporación para efectos de la Asamblea.

Artículo 32°.- Las reuniones extraordinarias se realizarán por convocatoria que haga el Consejo Directivo, el Director Administrativo, el Revisor Fiscal o por solicitud escrita de un número plural de afiliados que represente por lo menos una cuarta parte del total de los miembros hábiles de la corporación.

Artículo 33°.- El Superintendente del Subsidio Familiar podrá convocar a reunión extraordinaria de la Asamblea General de la CAJA cuando a su juicio se presenten circunstancias que así lo ameriten.

Artículo 34°.- Las Asambleas Generales tanto ordinarias como extraordinarias deberán celebrarse en el domicilio de la Corporación y en lugar, fecha y hora que se indique en la convocatoria. Las determinaciones que se tomen por Asambleas Generales que se celebren contraviniendo lo dispuesto en este artículo son nulas.

Artículo 35°.- La CAJA informará mediante comunicación dirigida al Superintendente del Subsidio Familiar, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación, toda convocatoria a Asamblea General, en la forma como haya sido efectuada a los afiliados, con el fin de que dicha entidad si lo estima conveniente designe un delegado.

Artículo 36°.- La Asamblea General estará presidida por quienes en su orden ejerzan los cargos de Presidente y Vicepresidente del Consejo Directivo y a falta de éstos por otro miembro del mismo Consejo, escogido según la prelación alfabética de su apellido. Actuará como secretario el del Consejo, o la persona que éste designe. Sin embargo, la Asamblea podrá por mayoría de votos designar un secretario ad-hoc.

Artículo 37°.- Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Afiliados se hará constar en el libro de actas respectivo. Cada una de las actas será aprobada por la Asamblea en la misma sesión o por una comisión designada para tal efecto dentro de los diez días siguientes a su celebración. Las actas se firmarán por el Presidente de la Asamblea y el Secretario.

Cada acta se encabezará con el número de orden correspondiente y deberá indicar el lugar, la fecha y la hora de la reunión, la forma de convocatoria; el número de miembros o afiliados hábiles presentes, con indicación de los casos de representación; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas; las proposiciones aprobadas, negadas o aplazadas, con indicación del número de votos emitidos a favor, en blanco o nulos; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas; la fecha y hora de terminación, y en general, todas las circunstancias que suministren una información clara y completa sobre el desarrollo de la Asamblea.

Artículo 38°.- El libro de actas de las reuniones de la Asamblea General será registrado ante la Superintendencia del Subsidio Familiar. La copia de las actas, autorizada por el Director Administrativo, será prueba suficiente de los hechos consignados en ellas.

El Director Administrativo enviará a la Superintendencia del Subsidio Familiar dentro de los quince (15) días siguientes al de la reunión una copia autorizada del Acta de la respectiva Asamblea.

Artículo 39°.- La Asamblea General de Afiliados podrá sesionar válidamente y adoptar decisiones con un quórum del 25% de los afiliados hábiles.

Artículo 40°.- Transcurrida la hora señalada para la reunión si no hay quórum para deliberar y decidir, la Asamblea podrá sesionar válidamente iniciando su deliberación dentro de la hora siguiente y podrá adoptar decisiones con cualquier número de afiliados hábiles presentes.

Pasada la oportunidad anterior si no se realiza la Asamblea General, será necesario proceder a nueva convocatoria.

Artículo 41°.- Las decisiones que adopte la Asamblea requieren, por regla general, la mayoría simple de los votos de los Miembros o afiliados hábiles presentes en la reunión sin perjuicio de las mayorías calificadas que establezcan las normas legales y estatutarias.

Artículo 42°.- Cada afiliado por el sólo hecho de serlo tiene derecho en las reuniones de la Asamblea a un (1) voto, por lo menos.

Artículo 43°.- Están inhabilitados para llevar la representación de miembros o afiliados los integrantes del Consejo Directivo, los Revisores Fiscales, el Director Administrativo y los demás funcionarios de la respectiva CAJA de conformidad con lo ordenado por el D.L. 2463/81.

PARÁGRAFO 1. Ningún afiliado podrá hacer uso de más de dos representaciones, así: Una por delegación y una personal.

PARÁGRAFO 2. Exceptuase del caso contemplado en el parágrafo anterior el de una persona que tenga la calidad de Representante Legal de un número plural de organizaciones afiliadas a la Corporación, caso en el cual podrá representar a todas sus organizaciones, pero sin poder representar a terceros, cuando sus propias representaciones pasen de tres, sin exceder el 10% del total de votos presentes o representados en la sesión.

Artículo 44°. - Para efectos de las Asambleas Generales de la CAJA, se considera afiliado hábil aquel que en el momento de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se halle en pleno uso y goce de sus derechos que se encuentre a paz y salvo con ésta por todo concepto, en relación con las obligaciones exigibles. El plazo señalado para tal fin será el señalado con la convocatoria.

Para el fin previsto en el presente artículo se entiende como fecha de afiliación, aquella en la cual se comunica de la aceptación por parte de la Caja.

Artículo 45°.- En todas las votaciones y elecciones que deben llevarse a efecto, el voto de cada uno de los participantes es indivisible.

Artículo 46°.- Todo afiliado a la CAJA, puede hacerse representar en la reunión de la Asamblea General mediante el poder legalmente otorgado y debidamente presentado ante la Caja o autoridad competente. Este poder deberá ir con las firmas de poderdante y apoderado, más la aceptación y firma del apoderado. El afiliado que decida otorgar poder, lo puede presentar directamente a la Caja, o remitirlo con nota de presentación personal ante autoridad competente caso en el cual no se exigirá su presencia en la Caja.

En las ciudades distintas de Pasto, donde la Caja tenga sede, los poderes podrán ser presentados en las Direcciones Regionales de la CAJA, por los respectivos afiliados.

PARÁGRAFO 1. La representación de los afiliados solamente puede con exclusividad otorgarse al representante legal de una empresa afiliada hábil para asistir a la Asamblea General. El poder una vez otorgado es de carácter intransferible.

PARÁGRAFO 2. Para ser tenidos en cuenta en la Asamblea General, los poderes con el lleno de los requisitos deberán presentarse en la dependencia y dentro de los plazos que se indiquen con la Convocatoria.

Artículo 47°.- Cuando aparecieren dos o más poderes conferidos para una misma reunión de la Asamblea General, otorgados por un mismo afiliado o a su nombre, no se tendrán en cuenta ninguno de ellos.

Artículo 48°.- El sistema de cuociente electoral se aplicará en la elección de representantes de los empleadores ante el Consejo Directivo. Siempre que en la Asamblea General se trate de elegir dos o más personas representantes de los empleadores, se aplicará el sistema del cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos, por el de los renglones que hayan de elegirse como principales. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos en orden descendente.

De cada lista se declaran elegidos tantos nombres cuantas veces quede el cuociente en el número de votos emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral.

En caso de presentarse empate en la votación para la elección de Consejeros directivos se preferirá para la designación al afiliado que ocupe un mayor número de trabajadores beneficiarios.

Artículo 49°.- La inscripción de listas para la elección de Consejo Directivo debe hacerse por escrito, contener el nombre de los empleadores principales y sus suplentes personales, llevar la constancia de aceptación de los incluidos en ella, el nombre de la persona jurídica a la cual representan y el número de identificación en caso de ser personas naturales y la solicitud de autorización para ejercer el cargo en caso de resultar elegidos.

Las planchas de candidatos para ocupar cargos en el Consejo Directivo y de los candidatos para revisor Fiscal, se harán en la dependencia y dentro del plazo que se indiquen con la convocatoria. El orden y número de las planchas para Consejo

Directivo, se asignarán por el sistema de sorteo, una vez cerradas las inscripciones, los candidatos para Revisor Fiscal en la forma que se señale con la Convocatoria.

Artículo 50°.- Las decisiones que adopte la Asamblea General con plena observancia de los requisitos de convocatoria y quórum deliberatorio y decisorio, exigidos por las normas legales y estatutarias, obligan a todos los miembros o afiliados de la CAJA, siempre y cuando tengan carácter general y guarden armonía con la Ley y con los presentes estatutos.

PARÁGRAFO. Las decisiones que adopte la Asamblea General requerirán de la mayoría absoluta de los afiliados hábiles presentes.

Artículo 51°.- Las decisiones que se adopten sin observancia de los requisitos de convocatoria y quórum, sin el número de votos establecido legal o estatutariamente o excediendo el objeto legal de la CAJA, no serán válidas, previa calificación de la Superintendencia del Subsidio Familiar. El cumplimiento de las adoptadas con carácter individual no podrá exigirse a los afiliados ausentes o disidentes.

Artículo 52°.- Las decisiones de las Asambleas podrán objetarse ante la Superintendencia dentro del mes siguiente a la fecha de la reunión. Esta facultad podrá ejercerse por cualquier afiliado hábil de la Corporación, por el Revisor Fiscal, por el funcionario delegado por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar para presenciar el desarrollo de la Asamblea o por cualquier persona que acredite un interés legítimo para ello.

CAPITULO IV

CONSEJO DIRECTIVO, COMPOSICIÓN, FUNCIONES, VOTO, QUÓRUM DELIBERATIVO, DECISORIO, REUNIONES E INCOMPATIBILIDADES.

Artículo 53°.- El Consejo Directivo es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación y estará integrado por diez (10) miembros principales o sus respectivos suplentes, escogidos y elegidos en la forma determinada por la Ley y contemplada por los Estatutos así:

1. Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los empleadores afiliados.
2. Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los trabajadores.

Todos los Miembros tendrán iguales derechos y obligaciones y ninguno podrá pertenecer simultáneamente a más de un (1) Consejo Directivo de CAJAS.

Artículo 54°.- El Consejo Directivo tendrá un periodo de cuatro (4) años contados a partir de la autorización del cargo con el respectivo acto administrativo en firme, proferido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Artículo 55°.- El Consejo Directivo designará a uno de sus miembros como Presidente y a otro como Vicepresidente, ambos para períodos de un (1) año.

Artículo 56°.- Para ser miembro principal o suplente del Consejo Directivo y para conservar tal calidad durante el período respectivo se requerirá que la empresa, patrono, empleador o quien los represente:

- a) Conserven su calidad de miembro o afiliado de la Corporación.
- b) No tenga pleitos judiciales fallados en su contra y ejecutoriados y en los cuales sea o haya sido parte la Caja.

Artículo 57°.- La representación de los empleadores afiliados en el Consejo Directivo de la Caja, se entenderá vacante por desafiliación del respectivo patrono.

Artículo 58°.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley 789 del 2002, pueden ser miembros del Consejo Directivo en representación de los trabajadores y de los empleadores todos los afiliados a la Caja, sin límite de salarios.

Artículo 59°.- La vacante definitiva de un Miembro Principal del Consejo Directivo será llenada por el respectivo suplente hasta la finalización del período estatutario.

La Vacante de un Miembro Principal y su Suplente será llenada por la Asamblea

General o el Ministerio de la Protección Social, según el caso.

Artículo 60°.- Son funciones del Consejo Directivo:

1. Adoptar la política administrativa y financiera de la CAJA teniendo en cuenta el régimen orgánico del Subsidio Familiar, de la Seguridad y Protección Social y las directrices impartidas por el Gobierno Nacional.
2. Aprobar, en consonancia con el orden de prioridades fijadas por la Ley, los planes y programas a que deban ceñirse las inversiones y la organización de los servicios sociales para lo cual la CAJA elaborará un plan trienal de desarrollo. Los planes y programas ante dichos serán sometidos al estudio y aprobación de la Superintendencia del Subsidio Familiar.
3. Aprobar y autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos de conformidad con la competencia establecida en la Ley 789 del 2002 y remitirlo para su información a la Superintendencia de Subsidio Familiar o quien haga sus veces.
4. Determinar el uso que se dará a los rendimientos líquidos o remanentes que arrojen en el respectivo ejercicio las operaciones de la CAJA, como está previsto en los Estatutos.
5. Vigilar y controlar la ejecución de los programas, la prestación de los servicios, el manejo administrativo y financiero de la CAJA y la correcta utilización y conservación de los bienes de la Corporación.
6. Elegir y remover al Director Administrativo.
7. Evaluar los informes trimestrales de gestión y de resultados que debe presentar el Director Administrativo.
8. Aprobar los contratos que suscriba el Director Administrativo cuando su cuantía fuere superior a la suma que anualmente determine la Asamblea General.
9. Aprobar planes y programas de inversión y organización de servicios que debe adelantar al Director Administrativo.
10. Elegir dentro de sus miembros el Presidente y Vicepresidente del mismo Consejo, para el período respectivo.
11. Considerar las solicitudes de los empleadores, que deseen afiliarse a la CAJA, o delegar esta función al Director Administrativo.
12. Autorizar al Director Administrativo para celebrar contratos o formalizar negocios, cuando dicho funcionario no tenga autorización de la Asamblea General.
13. Dictar y reformar los reglamentos internos de la CAJA y su propio reglamento de

trabajo.

14. Aprobar u objetar balances, estados financieros y cuentas de fin de ejercicio y considerar los informes generales y especiales que presente el Director Administrativo, para su remisión a la Asamblea General.
15. Crear los cargos que considere necesarios, fijar el escalafón y las remuneraciones para todo el personal al servicio de la CAJA.
16. Ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de la Asamblea General.
17. Convocar a la Asamblea General en los términos de los estatutos.
18. Aplicar las sanciones de suspensión y expulsión de afiliados, conforme a la Ley, los Estatutos, a los Reglamentos y Procedimientos que se determinen.
19. Examinar, cuando a bien lo tenga, los libros, cuentas, documentos, Caja de la entidad.
20. Interpretar los presentes estatutos y los reglamentos de la Caja.
21. Aprobar las convenciones y pactos colectivos de trabajo con el personal al servicio de la CAJA, de acuerdo a la Ley y las condiciones financieras de la CAJA.
22. Las demás que le asigne la Ley y la Asamblea.

Artículo 61°.- Los Consejos Directivos requerirán de una mayoría de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros para tomar determinaciones concernientes a:

1. Aprobación del presupuesto anual de ingresos y egresos.
2. Aprobación de los planes y programas de inversión y organización de servicios que debe adelantar el Director Administrativo.
3. Aprobar u objetar los balances, Estados Financieros y cuentas de fin de ejercicio y considerar los informes generales y especiales que presente el Director Administrativo, para su remisión a la Asamblea General.
4. Elección y remoción del Director.

PARÁGRAFO. Los estatutos no podrán modificar las funciones reconocidas por la Ley a los Consejos Directivos.

Artículo 62°.- Los Miembros del Consejo Directivo, representantes de los empleadores, serán elegidos por la Asamblea General, mediante el cuociente electoral. Cuando se trate de la provisión de un solo renglón se elegirá por el mayor número de votos.

Artículo 63°.- El proceso para selección de los representantes de los trabajadores en el Consejo Directivo, es competencia exclusiva y excluyente del Ministerio de la Protección Social, bajo el procedimiento que la ley fije para tal fin.

Artículo 64°.- Los Miembros del Consejo Directivo, no podrán celebrar contratos con la respectiva CAJA, ni directa ni por interpuesta persona.

Los miembros del Consejo Directivo y quienes aspiren a formar parte de dicho Consejo, el Revisor Fiscal, quienes aspiren a ocupar este cargo de control y vigilancia, Director Administrativo y todos los trabajadores de la Corporación, están sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la ley, en especial el Decreto 2463 de 1981 y la Ley 789 del 2002, en su parte pertinente.

Así mismo quedarán de inmediato cobijados por nuevos regímenes de inhabilidades e incompatibilidades que se expidan con posterioridad y que se entienden incorporados a los presentes estatutos desde la entrada en vigencia de la respectiva norma que lo ordene.

Artículo 65°.- Cada Consejero en ejercicio tendrá derecho a un voto en las decisiones y votaciones del Consejo Directivo.

Los Consejeros Suplentes sólo actuarán en las reuniones del Consejo Directivo, en ausencia del respectivo principal.

Artículo 66°.- Habrá quórum deliberativo para las reuniones del Consejo Directivo, el que integre la mayoría absoluta de sus miembros, es decir la mitad más uno. Quórum decisorio el que integre la mayoría absoluta de los asistentes, sin perjuicio de las mayorías calificadas contempladas en los presentes estatutos.

Artículo 67°.- De todo lo ocurrido en las reuniones del Consejo Directivo se levantará un acta que será firmada por el Presidente y el secretario de la respectiva reunión. Las actas de las reuniones del Consejo Directivo se llevarán en un libro registrado conforme a la Ley.

Artículo 68°.- Las reuniones ordinarias del Consejo Directivo deberán llevarse a efecto mínimo una vez al mes, en el lugar, hora y fecha que señale la convocatoria. El Consejo se reunirá por resolución del mismo, por convocatoria del Presidente, del Revisor Fiscal o del Director Administrativo y extraordinariamente se reunirá cuando las circunstancias lo requieran, caso en el cual se tratará exclusivamente los asuntos específicos propuestos en la convocatoria.

PARÁGRAFO. El Director Administrativo tendrá voz, pero no voto en las deliberaciones del Consejo Directivo.

Artículo 69°.- En el evento de que no se lleve a efecto la elección de consejeros, en la forma preceptuada en estos estatutos, seguirán como consejeros principales y suplentes los elegidos en el período inmediatamente anterior y hasta tanto se produzca nueva elección.

CAPITULO V

REVISORÍA FISCAL Y FUNCIONES

Artículo 70°.- La CAJA tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, elegidos por la Asamblea General, quienes reunirán las calidades y requisitos que la Ley exige para ejercer estas funciones.

Artículo 71°.- El Revisor Fiscal y su Suplente serán elegidos por la Asamblea General para periodos de cuatro (4) años, término que se computará a partir de la fecha de posesión efectiva del mismo ante la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Artículo 72°.- Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Asegurar que las operaciones de la CAJA se ejecuten de acuerdo con las decisiones de la Asamblea General y el Consejo Directivo, con las prescripciones de las leyes, el régimen orgánico del subsidio familiar y los Estatutos.
2. Dar Oportunamente cuenta, por escrito a la Asamblea, al Consejo Directivo, al Director Administrativo y a la Superintendencia del Subsidio Familia, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Entidad y en el desarrollo de sus actividades.

3. Colaborar con la Superintendencia del Subsidio Familiar y rendir los informes generales periódicos y especiales que le sean solicitados.
4. Inspeccionar los bienes e instalaciones de la CAJA y exigir las medidas que tiendan a su conservación o a la correcta y cabal prestación de los servicios sociales a que están destinados.
5. Autorizar con su firma los inventarios, balances y demás estados financieros.
6. Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
7. Presentar a las sesiones ordinarias de la Asamblea General sus apreciaciones e informes sobre el resultado de las labores inherentes a su cargo.
8. Velar porque se cumplan en la Corporación las normas legales y estatutarias, sobre las incompatibilidades y prohibiciones.
9. Las demás que le señalen las Leyes o los Estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomienden la Asamblea General y la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Artículo 73°.- El Revisor Fiscal presentará a la Asamblea un informe que deberá expresar:

1. Si los actos de los órganos de la Caja se ajustan a la Ley, los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea y de la Superintendencia del Subsidio Familiar.
2. Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y
3. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno y de conservación y custodia de los bienes de la CAJA o de terceros, recibidos a título no traslativo de dominio.

Artículo 74°.- El dictamen o informe del Revisor Fiscal sobre los estados financieros deberán expresar, por lo menos:

1. Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.
2. Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejables por la técnica de la interventoría de cuentas.
3. Si, en su concepto, la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable y si las operaciones registradas se ajustan a los Estatutos, a las

- decisiones de la Asamblea o Consejo Directivo y a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional o por la Superintendencia del Subsidio Familiar.
4. Si el balance y el Estado de Pérdidas y Ganancias han sido tomados fielmente de los libros y si, en su opinión, el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado y el segundo refleja el resultado de las operaciones de dicho período.
 5. La razonabilidad o no de los estados financieros y las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los mismos.
 6. Las recomendaciones que deban implementarse para la adecuada gestión de la Entidad.

Artículo 75°.- El Revisor Fiscal asistirá a las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto, por derecho propio.

CAPITULO VI

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FUNCIONES

Artículo 76°.- El Director Administrativo será elegido y removido por el Consejo Directivo de la CAJA; lleva la representación legal de ésta, planifica, dirige, organiza y controla su acción administrativa; responde por su gestión ante el Consejo Directivo, la Asamblea General y la Superintendencia del Subsidio Familiar y cumple las demás funciones establecidas en la Ley o en los Estatutos.

Artículo 77°.- El Director Administrativo será nombrado por parte del Consejo Directivo y tendrá primero y segundo suplente nombrado por el mismo órgano, quienes lo reemplazarán con las mismas facultades en sus ausencias temporales o absolutas y hasta tanto lo determine el Consejo Directivo.

PARAGRAFO PRIMERO: Para la representación de asuntos judiciales el Consejo Directivo nombrará un Director Administrativo autorizado para los efectos de lo contemplado en los artículos 191,194 y 372 del Código General del Proceso, el artículo 24 de la Ley 23 de 1991 aplicable en materia procesal del trabajo y los articulo 34,77 y 80 estos dos últimos modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, y aquellas normas que los modifiquen o adicionen; y aquellos asuntos donde se requiera representación judicial

Artículo 78°.- El Director Administrativo debe rendir cuentas comprobadas en su gestión, además de los casos establecidos en la Ley, cuando lo exija la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Superintendencia del Subsidio Familiar y cuando se retire de su cargo.

Artículo 79°.- Son funciones del Director Administrativo.

1. Llevar la representación legal de la CAJA.
2. Cumplir o hacer cumplir la ley, los Estatutos y reglamentos de la Entidad, las directrices del Gobierno y los ordenamientos de la Superintendencia del Subsidio Familiar.
3. Ejecutar la política administrativa y financiera de la CAJA y las determinaciones del Consejo Directivo.
4. Planear, organizar, dirigir y controlar la acción administrativa de la CAJA.
5. Presentar a consideración del Consejo Directivo, las obras y programas de inversión y organización de servicios, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y el plan trienal de desarrollo.
6. Velar por la correcta utilización y conservación de los bienes de la CAJA.
7. Presentar a la Asamblea General el informe anual de labores, acompañado de los balances y estados financieros del correspondiente ejercicio y sus correspondientes anexos, remitiéndose a los afiliados con diez (10) días de anticipación.
8. Rendir ante el Consejo Directivo los informes trimestrales de gestión y resultados.
9. Presentar ante la Superintendencia del Subsidio Familiar los informes generales o periódicos que se le soliciten sobre las actividades desarrolladas, el estado de ejecución de los planes y programas, la situación general de la Entidad y los tópicos que se relacionen con la Política de seguridad social del Estado.
10. Presentar a la consideración del Consejo Directivo los proyectos de planta de personal, manual de funciones y Reglamento de Trabajo.
11. Suscribir los contratos que requiera el normal funcionamiento de la CAJA con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias.
12. Ordenar los gastos de la Entidad.
13. Convocar al Consejo Directivo a las reuniones ordinarias y extraordinarias conforme a los Estatutos y Reglamentos.
14. Dentro de los límites estatutarios y reglamentarios, girar, aceptar, endosar y

- negociar títulos valores y ejecutar o celebrar todos los actos o contratos que se requieran para el cumplimiento de los fines de la Corporación.
15. Delegar en funcionarios de la CAJA, determinadas funciones, especialmente, en sus ausencias temporales, de vacaciones, licencias, enfermedad, etc.
 16. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Corporación.
 17. Nombrar y remover a todos los trabajadores de la Corporación, señalarles sus funciones y asignaciones dentro de los límites que señala el Consejo Directivo en los respectivos reglamentos y conforme a la ley.
 18. Velar porque se cumplan en la Corporación las normas legales y estatutarias sobre incompatibilidades y prohibiciones.
 19. Cumplir las demás funciones que le asigne la Ley, la Asamblea General, el Consejo Directivo y las que por naturaleza de su cargo le corresponden.

CAPITULO VII

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, CORTE DE CUENTAS Y DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 80°.- La CAJA se disolverá y entrará en liquidación por las siguientes causas:

- a. Por decisión adoptada por la Asamblea General, con el voto de las dos terceras partes (2/3) de los afiliados activos.
- b. Por las causales que la ley establezca para la liquidación de las corporaciones de derecho privado sin ánimo de lucro.
- c. Por decisión judicial o administrativa.

Artículo 81°.- En caso de disolución de la CAJA el liquidador será designado por la Asamblea General o por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Artículo 82°.- Satisfecho el pasivo, los bienes que conforman el activo patrimonio líquido de la CAJA, pasará a una corporación de derecho privado sin ánimo de lucro con objeto similar al de esta CAJA y que determine la Asamblea General. El liquidador tendrá las más amplias facultades de representación, administración y disposición, para cumplir dentro de los presentes Estatutos y las normas generales de ley, la liquidación de los bienes sociales en los términos que le señale la Asamblea General.

En ningún caso los bienes podrán ser repartidos entre los empleadores afiliados o

trabajadores beneficiarios de la Corporación en disolución.

ARTICULO 83°.- Los aportes, cuotas y demás contribuciones de los afiliados no son reembolsables.

ARTICULO 84°.- El liquidador tendrá las funciones que la ley le señale y deberá:

- a. Terminar las operaciones de carácter económico y financiero pendientes en el momento de la disolución
- b. Cobrar los créditos y pagar los pasivos correspondientes a la CAJA.
- c. Traspasar a otra corporación los bienes, de acuerdo con las autorizaciones o destinaciones contemplados en los estatutos o determinadas por la ley.
- d. Rendir a la Asamblea General y en su defecto al Consejo Directivo y a las entidades que debe hacerlo, cuentas comprobadas de su gestión.

ARTICULO 85°.- A falta de regulación, los bienes pasarán al dominio de la Nación y el Gobierno Nacional podrá adjudicarlos a otra y otras CAJAS, según la regulación general.

ARTICULO 86°.- La Caja De Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR NARIÑO, adoptará la Política Antifraude y Anticorrupción que el Consejo Directivo de la Corporación apruebe, modifique o actualice.

ARTICULO 87°.- Los presentes estatutos incorporan las decisiones adoptadas por la Asamblea General Ordinaria de Afiliados a la Caja de Compensación Familiar de Nariño efectuada los días 7 y 27 de octubre 2020, aprobadas mediante Resolución N°. 012 del 12 de enero de 2021, expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar, publicada en la Gaceta Departamental de Nariño N°. 111 del 25 de marzo de 2021; y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia año CLVI, N°. 51.658 del 27 de abril de 2021.